

**VOTO RAZONADO
SUP-REC-120/2023 Y ACUMULADOS**

Recurrente: Partido Unidad Popular (PUP) y otros.
Responsable: Sala Regional Xalapa (SRX)

Hechos

Acuerdo del OPLE

El 31 de enero de 2023, el OPLE de Oaxaca consideró que al PUP, al Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y a Nueva Alianza Oaxaca (NAO) no les correspondía financiamiento público local por no obtener 3% de la votación en la elección a gubernatura.

Impugnación local

Inconformes con ello, estos 3 partidos políticos presentaron demanda local en donde el Tribunal local revocó el acuerdo del OPLE sobre financiamiento al estimar que no estaba debidamente fundado y motivado.

Impugnación regional

Inconformes con la resolución local, el PAN, PRI y PRD impugnaron ante SRX quien revocó la resolución local, y en plenitud de jurisdicción determinó que al PVEM no le correspondía financiamiento público local al poder apoyarse en su dirigencia nacional; mientras que al PUP y a NAO les correspondía financiamiento local al ser entidades de interés público, pero en una distribución diferente a quienes si obtuvieron el 3% de la votación de la gubernatura.

Recursos de reconsideración

En desacuerdo con lo anterior, el PP, NAO, PVEM, PRI y PRD presentaron demandas de reconsideración.

Consideraciones de la sentencia

Se determinó la improcedencia del medio de impugnación, al considerar que la SRX enfocó su análisis en cuestiones de legalidad, consistentes en analizar si la sentencia del Tribunal local era exhaustiva y congruente, además de estar debidamente fundada y motivada, por lo tanto, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Razones del voto razonado

Si bien comparto el desechamiento, ya que no se cumple con el requisito especial de procedencia, considero que la resolución impugnada genera la interrogante sobre si en casos en que diferentes partidos políticos se encuentren en un mismo supuesto normativo, ¿es válido otorgarles un trato diferenciado en atención a su calidad de partidos políticos nacionales o locales?

Esto debido a que, en la sentencia impugnada, la SRX resolvió, entre otras cuestiones, que conforme a criterios de esta Sala Superior al PVEM no le correspondía financiamiento público local por no obtener el 3% de la votación en la última elección y al ser partido político nacional, se puede apoyar en la dirigencia nacional para continuar con sus actividades ordinarias; sin embargo, consideró que si bien el PUP y NAO tampoco obtuvieron el 3% de la votación, no tenían la misma posibilidad del PVEM al ser partidos políticos locales, de este modo, consideró que ningún sentido tendría que dichos partidos conservaran su registro y con ello perviviera su estatus de entidades de interés público, si no tienen una garantía mínima para cumplir con sus finalidades, por lo que consideró que a estos se les debía otorgar la porción mínima de financiamiento, como si se tratara de partidos políticos de nuevo registro o sin representación en el congreso a pesar de si tenerla.

En ese sentido, vale la pena reflexionar si la sola cuestión de ser un partido político nacional o local amerita un trato diferenciado, sobre todo en temas de acceso a financiamiento público local para actividades ordinarias que habrán de realizarse en ese ámbito; por lo que considero que la cuestión que se analizó a lo largo de la presente cadena impugnativa puede y debe ser materia de un mayor análisis y reflexión en el futuro, para consolidar un criterio sobre el acceso a prerrogativas de manera equitativa para poder cumplir con las actividades ordinarias en el ámbito local.

Conclusión: Si bien comparto que el presente recurso de reconsideración no cumple con el requisito especial de procedencia, considero que deja la puerta abierta a un análisis más profundo sobre si la sola cuestión de ser un partido político nacional o local amerita un trato diferenciado, especialmente en temas de acceso a financiamiento público local, para actividades ordinarias que habrán de realizarse en ese ámbito.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-120/2023 Y ACUMULADOS¹.

Si bien comparto la improcedencia del recurso de reconsideración pues la materia de la controversia no implicó algún análisis de constitucionalidad o convencionalidad; emito voto razonado porque advierto que el tema relacionado con la equidad en el financiamiento público local puede ameritar, en su momento, una mayor reflexión.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------|---|
| Preliminar..... | 1 |
| 1. Argumentos de la sentencia..... | 1 |
| 2. Argumentos del voto razonado..... | 3 |
| 3. Conclusión..... | 4 |

Preliminar

Con independencia del presente desechamiento, la resolución combatida en este medio de impugnación da pie a formular la siguiente pregunta: en casos en que diferentes partidos políticos se encuentren en un mismo supuesto normativo, ¿es válido otorgarles un trato diferenciado en atención a su calidad de partidos políticos nacionales o locales?

1. Argumentos de la sentencia

En la sentencia se determinó la improcedencia del medio de impugnación al considerar que la Sala Xalapa enfocó su análisis en cuestiones de legalidad, consistentes en analizar si la sentencia del Tribunal local era exhaustiva y congruente, además de estar debidamente fundada y motivada.

La presente cadena impugnativa se originó con la negativa del OPLE de otorgar financiamiento público local a los partidos Unidad Popular²,

¹ Con fundamento en el artículo 167, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

² En adelante PUP.

SUP-REC-120/2023

Nueva Alianza Oaxaca³ y Verde Ecologista de México⁴, al no haber obtenido el 3% de la votación en la última elección que correspondió a la gubernatura del estado.

Lo anterior fue impugnado por los tres partidos ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca quien revocó la determinación del OPLE al estimar que no estaba debidamente fundamentada y motivada, lo que fue controvertido por diversos partidos⁵ ante la Sala Xalapa.

La Sala Xalapa resolvió que, conforme a criterios de Sala Superior⁶ al PVEM no le correspondía financiamiento público local por no obtener el 3% de la votación en la última elección, y al ser partido político nacional, se puede apoyar en su dirigencia nacional para continuar con sus actividades ordinarias.

No obstante, advirtió que el PUP y NAO no tenían la misma posibilidad del PVEM al ser partidos políticos locales; así, consideró que ningún sentido tendría que dichos partidos conservaran su registro y con ello perviviera su estatus de entidades de interés público, si no tienen una garantía mínima para cumplir con sus finalidades.

Por lo anterior, era necesario realizar una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en la Constitución Local, así como en la Ley General de Partidos Políticos sobre las reglas aplicables al financiamiento público local; precisando que no resulta jurídicamente viable dar un trato igualitario a los partidos que sí obtuvieron el 3% de la votación pues ello supondría inobservar el principio de equidad.

Así, consideró que los partidos políticos locales PUP y NAO si bien no obtuvieron el 3% de la votación en la elección a la gubernatura, al conservar su registro se les debía dar el mismo tratamiento respecto del financiamiento público local que se otorga a los partidos que conservaron

³ En adelante NAO.

⁴ En adelante PVEM.

⁵ PAN, PRI y PRD.

⁶ SUP-JRC-271/2017 y SUP-JRC-78/2017 y SUP-JRC-12/2017



su registro pero no cuentan con representación en el congreso local, máxime que dichos partidos sí cuentan con representación en el órgano legislativo.

Lo anterior fue controvertido por el PUP, NAO, PVEM, PRI y PRD ante Sala Superior en el presente recurso de reconsideración.

2. Argumentos del voto razonado

Como expuse, la resolución impugnada genera la interrogante sobre si en casos en que diferentes partidos políticos se encuentren en un mismo supuesto normativo, ¿es válido otorgarles un trato diferenciado en atención a su calidad de partidos políticos nacionales o locales?

Si bien la cuestión no es una que suceda a lo largo y ancho del país que haga necesario que esta Sala Superior emita un criterio que sirva para el orden jurídico nacional, ya que por ejemplo, en el Estado de México que también tiene elecciones locales diferenciadas, su legislación regula de manera distinta a Oaxaca la forma de obtener el financiamiento público local; pues en el Estado de México se puede tomar en cuenta la última elección de gubernatura o diputaciones por mayoría relativa⁷; mientras que Oaxaca prevé que solo será la última elección sin especificar cuál de ellas, lo que generó el problema en cuestión; el escenario de Oaxaca plantea una duda para la reflexión futura.

Lo anterior es así, ya que vale la pena reflexionar si la sola cuestión de ser un partido político nacional o local amerita un trato diferenciado, sobre todo en temas de acceso a financiamiento público local para actividades ordinarias que habrán de realizarse en ese ámbito.

En ese sentido, considero que la cuestión que se analizó a lo largo de la presente cadena impugnativa puede y debe ser materia de un mayor análisis y reflexión en el futuro, para consolidar un criterio sobre el acceso

⁷ De conformidad con el artículo 65 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

a prerrogativas de manera equitativa para poder cumplir con las actividades ordinarias en el ámbito local.

3. Conclusión

Si bien comparto que el presente recurso de reconsideración no cumple con el requisito especial de procedencia, considero que deja la puerta abierta a un análisis más profundo sobre si la sola cuestión de ser un partido político nacional o local amerita un trato diferenciado, especialmente en temas de acceso a financiamiento público local, para actividades ordinarias que habrán de realizarse en ese ámbito.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.